

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 JUN 2020

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARISOL ORTEGA GARCIA
DEMANDADO: EDWIN ANDRES CARDONA MONTOYA Y RONALD ALEXANDER
JIMENEZ FORERO.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso previos los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias rituarías que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

2. De otro lado, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que *"si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

3. Por su parte el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso prevé que: *" Si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el procesos sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total"*

4. Entonces, aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad.

Ciertamente, el hecho que soporta el incumplimiento alegado por la demandante, esto es, que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos en el contrato de arrendamiento, se constituye en un hecho negativo e indefinido que no exige demostración (inciso final del art. 167 Código General del Proceso).

5. Entonces, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañaron declaración juramentada que da cuenta de la relación concertada entre las partes, amén que la parte demandada se notificó de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y 292 ídem, la cual no presentó medios

exceptivos consecucionalmente se accederá a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

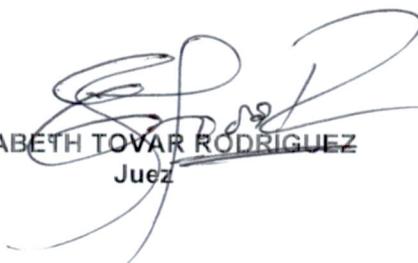
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre **MARISOL ORTEGA GARCÍA** en calidad de arrendadora **contra EDWIN ANDRÉS CARDONA MONTOYA y RONALD ALEXANDER JIMÉNEZ FORERO**, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la dirección calle 12 B No 9-20 oficina 515 Edificio Vásquez de la nomenclatura urbana de esta ciudad, D. C., por la causal mora en el pago del arrendamiento.

SEGUNDO.- ORDENAR al arrendatario restituir el inmueble al demandante en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR si la restitución no se cumple en el término señalado, se ordena informa a este Despacho lo pertinente para lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- CONDENAR a la demandada en las costas. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de 300.000=

Notifíquese y Cúmplase,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

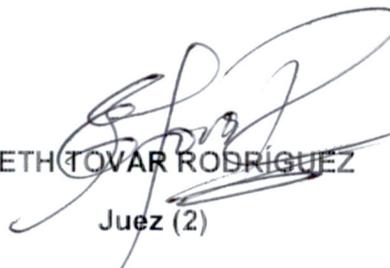
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.
Hoy 30 JUN 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 36
JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 JUN 2020

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que proceda a corregir la anotación de embargo del vehículo de placas T T Z -6 3 9, en el sentido de que el embargo recae es a favor del Juzgado 6 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y no como allí se indicó. Adjúntese copia del oficio No 20-0166.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

D.C.
Hoy 30 JUN 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 36

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

Referencia Proceso Abreviado – Restitución de Tenencia No. 110014189006 – 2019 – 00988 – 00.
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
Demandado: PRODUCTORA DE ALIMENTOS CARNICOS PRODALCAR S. A. S., FRANKLIN DOMINGO CARDOZO RAMIREZ, EDNA CRISTINA CARDOZO RESTREPO y ARNULFO PINEDA PORTILLA.

Al tenor del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial, se promovió acción de restitución de tenencia de los bienes muebles COMPRESOR DE TORNILLO AIRTOWER # 5143459 y FILTRO DE AIRE COMPRIMIDO FILTRO F9KE # 5143460 por parte de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A y en contra de PRODUCTORA DE ALIMENTOS CARNICOS PRODALCAR S. A. S., FRANKLIN DOMINGO CARDOZO RAMIREZ, EDNA CRISTINA CARDOZO RESTREPO y ARNULFO PINEDA PORTILLA, la cual fue admitida por medio de proveído calendado el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (fol. 34).

1.2.- La parte demandada se notificó por aviso conforme se advierte a folio 83 y siguientes, quien dentro del término conferido por la ley guardo silencio sin dar debido cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 384 del C. G. P.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra *Teoría de las Excepciones Procesales*; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.

2.2.- Apuntado lo anterior, es menester recordar a las partes en litigio, que su función primordial en las lides del proceso judicial, será cumplir la carga de comprobar sus alegaciones, según el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, cuando no la existencia o extinción de las obligaciones, según el artículo 1757 del Código Civil; tal carga procesal ha sido objeto de innumerables decisiones casacionales, dentro de las cuales se quiere destacar la sentencia que profirió la Sala Civil de la

Corte Suprema, el 25 de mayo de 2.010, con ponencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, dentro del expediente número 1998-00467-01, dónde sostuvo «*[E]n las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio [...] De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones*»

No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialécticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo en el material probatorio, que habrá de valorar en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy, en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2.012.

2.3.- Presupuestos de la acción.

Tiénese como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del rodante de placas W H P – 6 6 9 objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que el demandado es la parte arrendataria-locataria. Finalmente tiénese que se acusa el incumplimiento del contrato de leasing-arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación, relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el artículo 384 del C. G. P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

III.- DECISIÓN.

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

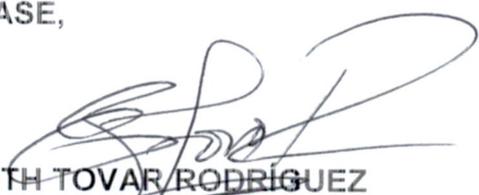
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento-leasing de bienes muebles (COMPRESOR DE TORNILLO AIRTOWER # 5143459 y FILTRO DE AIRE COMPRIMIDO FILTRO F9KE # 5143460) celebrado entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A en calidad de arrendador y PRODUCTORA DE ALIMENTOS CARNICOS PRODALCAR S. A. S., FRANKLIN DOMINGO CARDOZO RAMIREZ, EDNA CRISTINA CARDOZO RESTREPO y ARNULFO PINEDA PORTILLA en calidad de arrendatario-locatario, por falta en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada PRODUCTORA DE ALIMENTOS CARNICOS PRODALCAR S. A. S., FRANKLIN DOMINGO CARDOZO RAMIREZ, EDNA CRISTINA CARDOZO RESTREPO y ARNULFO PINEDA PORTILLA que en el término de quince (15) días siguiente a la ejecutoria del fallo **RESTITUYA** al extremo demandante los bienes muebles (COMPRESOR DE TORNILLO AIRTOWER # 5143459 y FILTRO DE AIRE COMPRIMIDO FILTRO F9KE # 5143460) materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se requiere a la parte interesada a fin de que informe al Despacho para emitir pronunciamiento en lo que a derecho corresponda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 JUN 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 436


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.